---En la ciudad de Trelew, a los 10 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. V. c/ A. S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 53 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 403. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por las codemandadas I. S.A. y P. R. S.A. (ID 186338) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 18/12/2020 (hojas 387/395 vta.).

---Apeló también la codemandada "A. SRL" (ID 186277), recurso que fue declarado desierto por no haber sido fundado (prov. de fecha 11/03/2021).

---Las demandadas presentaron en forma conjunta el memorial de agravios por ID 204304, el que fue respondido por la actora con el escrito digital ID 217490.

---II.- La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. M. V. S. contra A. SRL, I. S.A. y P. R. S.A., condenándolas solidariamente a abonar a la actora la suma de $ 122.743,88 con más los intereses que cobra el B. del C. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló honorarios.

---III. El Magistrado de grado, para así resolver, tuvo por acreditada la existencia del conjunto económico denunciado en la demanda, en razón de que las empresas demandadas estaban integradas por las mismas personas, utilizaban el mismo personal y poseían idénticas actividades u objetos sociales, detallando puntualmente la prueba de cada uno de dichos extremos.

--- Consideró además probadas otras relaciones entre las sociedades, por un lado, que el domicilio de A. SRL, situado en la calle Urquiza, resultaba ser de propiedad de la señora M. E. Z. y el señor S. P., socios directores de I. S.A. y padres de G. P. –socio gerente de A. SRL y, por otro lado, que S. trabajó en las instalaciones de D. P., otra firma atribuida al grupo económico, en donde la misma demandada alegó haberle instalado una computadora para que realizara sus tareas con exclusividad para A. SRL.

--- Seguidamente declaró la solidaridad entre las sociedades demandadas en los términos del art. 31 LCT por haber mediado maniobra fraudulenta, aclarando que no resulta

necesario acreditar el dolo de los empresarios que conforman el grupo, sino que basta probar la violación de la finalidad de la norma laboral para tener por configurado el fraude.

--- De continuo individualizó los hechos y el marco probatorio necesario para entender que las demandadas consignaron erróneamente la antigüedad de la trabajadora, despidiéndola sin justa causa con el fin de no abonarle las indemnizaciones que le hubieran correspondido.

---En consecuencia, hizo lugar a todos los rubros reclamados, a excepción de la fecha de ingreso señalada en la planilla de liquidación (27/5/2013), la cual consideró no fue acreditada de manera suficiente.

---Seguidamente juzgó que la renuncia comunicada a la empresa I. S.A. –previo a incorporarse a A. S.R.L., fue un acto de simulación, que vulneró el principio de irrenunciabilidad y de garantía protectorio por haber significado una condición menos favorable para la trabajadora, quien vio reducida su antigüedad y su derecho a indemnización. Consecuentemente tuvo por inexistente la renuncia, por acreditada la continuidad de la prestación de servicios en relación de dependencia y la solidaridad de las empresas codemandadas.

--- En dicho contexto declaró que el despido dispuesto por la empleadora A. S.R.L el día 8/8/2014 resultó inocuo a los fines indemnizatorios, esto es, no pudiendo considerarse que la señora S. estuviera bajo período de prueba para la mencionada firma.

---Finalmente, hizo lugar a las indemnizaciones derivadas del despido; a la indemnización del art. 80 LCT y a las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

---III.- Las apelantes, en primer lugar, esgrimen que el Juez violó su derecho de defensa al admitir la ampliación de demanda después de haberse trabado la litis con I. S.A., lo que le permitió a la actora tomar conocimiento de su contestación antes de tiempo y en base a ello mejorar y/o ampliar su versión de los hechos y la prueba.

---Luego refieren que se resolvió la existencia de solidaridad con escasos fundamentos, basándose en la solitaria declaración del testigo E. quien dijo que le dio la baja a la actora en I. y luego el alta en A. S.RL. Indican que se soslaya que el testigo aclaró que hizo su trabajo como empleado de distintas firmas, cuando le dio la baja en I. era empleado de A. (que funcionan en el mismo sitio) y cuando le dio el alta había renunciado para ingresar a trabajar para las órdenes de la empresa aluminio y vidrio en donde confeccionaba los recibos de sueldos de A.

---Alegan que si bien hubo vinculación entre las firmas I. S.A. y P. R. S.A., no guardan ninguna relación con la empresa A. SRL, pues mientras esta última se dedica a la venta de muebles de oficina y cortinas, las primeras tienen por objeto la fabricación y

comercialización de acoplados, máquinas viales y aberturas de aluminio. Afirman que los domicilios son distintos y que no hay una sola prueba que vincule a una empresa con otra.

---Señalan que la testigo K. y el testigo O. A. afirmaron no conocer a la empresa A. SRL ni a la Sra. A. A., lo cual denota la arbitrariedad incurrida en la sentencia por resultar evidente que no existió ningún vínculo entre las recurrentes y A. SRL.

--- Esgrimen que el fundamento de que el domicilio de A. SRL. resulta coincidente con el de los directores de I. S. A. carece de sustento por no haberse especificado a qué inmueble se refería, ya que se acreditó que A. SRL funcionó primero en Urquiza N° X y luego en Urquiza N° X, como tampoco su implicancia concreta para definir la solidaridad.

---Finalmente alegan que no existió entre las empresas demandadas ninguna subordinación ni relación en los términos del art. 31 LCT, ni aun ocasional. Sostienen que no se ha determinado en la sentencia cual es la vinculación hallada entre las codemandadas para sellar la solidaridad decidida.

---IV.- Efectuada la reseña precedente, debo decir, que no resulta atendible el primer agravio formulado relativo a la violación del derecho de defensa de las recurrentes, toda vez que la ampliación de demanda y denuncia de hecho nuevo realizada por la actora mediante escrito de fecha 26/09/2016 fue admitida en primera instancia mediante S.I N° 240/2016 y contra dicha resolución las recurrentes plantearon apelación que fue desestimada en fecha 21/11/2016, lo que motivó la queja que este Tribunal rechazó mediante SI N° 75/2016.

---Por ello, atender dicho agravio, implicaría la reedición de cuestiones ya resueltas que adquirieron firmeza, lo cual resultaría violatorio al principio de preclusión y cosa juzgada que impera en el proceso.

---Sentado lo anterior, corresponde indicar que la responsabilidad solidaria que se le atribuye a las demandadas se encuentra receptada por el art. 31 de la LCT, el cual dispone que *"siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria*".

---La norma transcripta recepta dos supuestos diferenciados. El primero de ellos se refiere a aquellos casos en los que una o más empresas se encuentran subordinadas o bajo el control de otra. El segundo supuesto, que es el que aquí interesa, es el del denominado conjunto económico, grupo económico o grupo de sociedades y es aquél en el cual las empresas se encuentran particularmente unidas (por ej. a través del uso común de

determinados recursos, utilización de la misma sede, la identidad de todos o algunos de sus directivos o integrantes, etc.) no pudiendo ser claramente diferenciadas en su accionar porque, en definitiva, representan un mismo interés económico o conforman una misma unidad patrimonial.

---Es decir, se trata de supuestos en los que resulta difícil poder separar los diversos sujetos que mantienen personalidad jurídica independiente, pues utilizan los mismos bienes para perseguir sus fines económicos, existiendo una superposición patrimonial y una confusión en la titularidad y usufructo de los bienes.

---A su vez, para la configuración de la solidaridad de las empresas del grupo económico, el artículo requiere otro elemento: la realización de maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Ello pues, no basta la existencia de un conjunto económico para considerar la corresponsabilidad de sus integrantes en cuanto a las obligaciones laborales y de seguridad social, sino que es necesario demostrar una conducta reprochable en la dirección de las actividades del mismo (confr. SCJBA, "Lauria, Osvaldo N. c. Tecnología de Avanzada S.A y otros –W. SRL- Despido indirecto" L73276 S, citado por Ricardo D. Hierrezuelo y Pedro F. Nuñez, "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", Dir. Julio A. Grisolía, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 349/350).

---Tales maniobras fraudulentas consisten en conductas o actitudes de las empresas orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean con la finalidad de sustraer al real responsable de las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social (Andrea García Vior "Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y concordada", Dir. Raúl E. Altamira Gigena, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2010, tomo I, págs. 249, 250).

---Tal como lo señaló el Magistrado de primera instancia, si bien aquél fraude a la ley laboral es recaudo esencial a ese efecto, ello no significa que deba probarse el dolo o una intención fraudulenta del empleador. Es decir, no requiere la aplicación del precepto una intención subjetiva de evasión respecto de las normas laborales, bastando para ello que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a dicha normatividad (SDL N° 29/17 de esta Sala).

---Establecidas las mentadas consideraciones generales, me anticipo a opinar que las pruebas recolectadas en el expediente son por demás elocuentes para tener por acreditados los presupuestos de la norma, esto es, tanto la conformación de un grupo económico de carácter permanente entre las demandadas, como la maniobra fraudulenta en perjuicio de los derechos laborales de la actora, por lo que propondré al Acuerdo la confirmación de la sentencia.

---En efecto, tengo por cierta la existencia de un conjunto económico conformado por sociedades en las que participan la familia P., cuyos integrantes son: S. P., M. Z. (esposa del primero), L. y G. P. Z. (hijos de S. P. y M. Z.) y A. A. (esposa de G. P. Z.).

---En primer lugar, porque varias de las personas mencionadas integraban los directorios o gerencias de las sociedades demandadas, así como los de otras empresas integrantes del grupo, lo que demuestra que todas las firmas se encontraban relacionadas entre sí y pertenecen al mismo grupo familiar.

---Así, tenemos que los Sres. S. P. y M. Z. son los directores, titular y suplente respectivamente, de la firma I. S.A., como surge del poder acompañado en las hojas 22/24 y de la respuesta de la Inspección General de Justicia (hs. 216/217 ref).

---Por su lado, la firma P. R. S.A. se encuentra representada por los Sres. L. P. y G. P., conforme también surge de los informes remitidos por la Inspección General de Justicia (hs. 115 y 216 ref.), así como del poder cosido en las hojas 136/139.

---A su turno, la firma A. D. SRL se encuentra integrada por el Sr. G. P. Z. junto a su esposa, Sra. A. A., conforme surge del estatuto societario (h. 42/50), y de la respuesta de la Inspección General de Justicia (h. 217 ref.).

---A su vez, la testigo M. C. K. declaró conocer al Sr. G. P., manifestando que el mismo también es apoderado de la firma D. P. y que estaba a cargo de la misma (hojas182/183 respuesta a la segunda pregunta), otra empresa atribuida al grupo, con la cual se abastecían y en cuyas instalaciones trabajó S. realizando tareas a favor de A. S.R.L. (conf. contestación de demanda de esta última).

---En segundo lugar, por cuanto las demandadas poseen actividades u objetos sociales comunes o afines. Así tanto I. S.A. como A. SRL denunciaron ante AFIP que se dedican a la fabricación de carpintería metálica (ver hojas 220 y 222 del informe remitido por AFIP). Asimismo ambas empresas tienen como actividad la venta al por mayor de artículos para la construcción y perfiles de aluminio, tal como surge de sus respectivos estatutos sociales (h. 83 y h. 259 vta.).

---No encuentro atendible el argumento relativo a que el rubro al cual se dedica A. en la realidad es “venta de muebles de oficina y decoración” para descartar la identidad o analogía de los giros sociales, ya que el análisis debe efectuarse en el plano societario, más allá de que en la práctica A. sólo se dedicara a uno de los objetos posibles, consistente en la comercialización de muebles de oficina y cortinas, actividad que suele ser secundaria o complementaria a las empresas que se dedican a la fabricación y venta de carpintería metálica.

---En tercer lugar, quedó clara la utilización del mismo personal por parte de las empresas integrantes del grupo, lo que surge de las testimoniales de O. A., M. C. K. y F. H. E. El primero declaró estar registrado a nombre de P. R. pero trabajar a favor de I. y haber conocido a la señora S. en el taller de dicha empresa. La segunda afirmó haber trabajado tanto para I. como para P. R. y conocer a la actora de la empresa I.

---Por su parte el señor E. fue claro y preciso al indicar que conoció a la señora S. como empleada de I. y haberle dado el alta en dicha empresa y luego en A. Poco importa en el análisis que E. haya sido empleado de A. cuando le dio el alta a la actora en I. –como alegan las demandadas- ya que A. es otra firma atribuida al grupo que funcionaba en el mismo lugar de I. Por lo demás, aclaró el testigo que, estando dentro de la empresa A., aparte de trabajar allí, realizaba tareas en recursos humanos de I. y parte de dichas tareas era dar el alta y recibos de sueldos de A. (ver aclaración a la respuesta décima octava, h. 322 vta. ref.).

---Respecto al agravio referido al domicilio de la firma A. SRL, debo señalar que del Acta Habilitación Comercial N° 19302 de fecha 14/12/2015 (h. 41) surge que el domicilio de dicha sociedad se encuentra ubicado en la calle Urquiza N° X y que el inmueble resulta ser de propiedad de los Sres. S. P. y M. E. Z., socios de la firma I. S.A.

---Dicha cuestión fue advertida por el Juez de grado y de manera acertada –con remisión a dicha constancia- lo consideró como un elemento más para tener por acreditado el conjunto económico, consistente en la utilización de locales comunes, sea de propiedad de otra empresa del grupo o de sus integrantes, como lo había enunciado en forma general al describir las características a tener en cuenta en el conjunto económico. De esta manera quedó claro a qué domicilio de A. S.R.L se refería y la implicancia dada a dicha circunstancia en la decisión.

---Pasaré a analizar entonces si a través de la utilización de las sociedades del grupo se realizaron maniobras fraudulentas en perjuicio de los derechos de la trabajadora para la configuración de la solidaridad establecida en el art. 31 de la LCT.

---Con la contestación al Oficio N° 847/2018 remitida por AFIP, así como con los dichos de la codemandada “P. R. S.A.”, tengo por cierto que la Sra. S. ingresó a trabajar bajo las órdenes y en relación de dependencia para esa codemandada el día 10/06/2013. Asimismo, esa firma reconoció que la actora renunció el 31/10/2013, lo que se corrobora con el Telegrama remitido por la actora (h. 2 doc. res.). También tengo por cierto con el Informe de AFIP mencionado que la trabajadora ingresó en forma concomitante, en Noviembre de 2013, a trabajar para la codemandada I. S.A., manteniendo su antigüedad, como surge de los recibos de haberes reservados.

---Por otra parte, con el telegrama de fecha 12/05/2014, se acreditó que la Sra. S. renunció posteriormente a su empleo en I. y que ese mismo mes fue dada de alta en A. D. SRL, como se desprende de los informes de AFIP. En esta ocasión no se le mantuvo la antigüedad acumulada hasta esa fecha y, además, se la despidió sin invocación de causa el día 08/08/2014, durante la vigencia del período de prueba (telegrama de despido CD448213270, h. 12 doc. res.).

---De la declaración de los testigos D. L. D. O. A., M. C. K. y F. H. E. surge que los mismos figuraban como dependientes de una de las empresas demandadas, pero en realidad se desempeñaban para otra u otras sociedades del grupo económico. Así, el Sr. O. A. manifestó en la audiencia de h. 179/vta. que trabajó para la empresa I. S.A., pero que en sus recibos figuraba como empleadora la firma P. R. S.A. y que las órdenes las impartían S. P. o su hijo, L. P.

---La testigo K., por su lado, declaró en las hojas 182/183 que se desempeñó para la firma "A." (también de titularidad de la familia P.) pero que en los recibos figuraba la firma P. R. S.A como su empleadora (respuesta a la segunda pregunta). También manifestó la testigo que el Grupo P. se encontraba conformado por las firmas I. S.A., D. P. S.A., P. R. S.A., desconociendo si había alguna otra más y que figuraban como integrantes de esas empresas los Sres. S. P., G. P. y L. P.

---Aquellos testigos declararon conocer a S. por haberse desempeñado en I. S.A. e incluso, según admitiera A. SRL en su contestación de demanda, que tenía su oficina instalada en la firma D. P., la que también resulta ser una empresa del conjunto económico integrado por la familia P.

---Con respecto a la declaración del testigo E. en la hoja 322/vta. debo destacar que el mismo en forma contundente dijo que dio de alta a la Sra. S. como empleada de I., que ella luego renunció y luego le dio de alta en A. SRL.

---Con todo ello tengo por acreditado, al igual que el Magistrado de grado, que el grupo económico, abusando de las formas jurídicas –independencia formal de las sociedades- obligó a la trabajadora a renunciar a su puesto de trabajo en P. R., para que la misma ingrese a I. S.A. manteniendo en dicha oportunidad su antigüedad y luego la obligó nuevamente a renunciar a este puesto de trabajo, sin que en esta última oportunidad se le respetara la antigüedad, tomándola como empleada en período de prueba y despidiéndola sin justa causa, perjudicando a la trabajadora al no abonarle las indemnizaciones acordes a su real fecha de ingreso, simulando una nueva relación de empleo cuando en realidad existió continuidad, en definitiva, un traspaso artificioso con la finalidad de sustraerse de las obligaciones que impone la ley laboral.

---En un caso de análogas aristas se dijo*: "Ambas codemandadas son responsables en los términos del art. 31 de la LCT dado que se encuentra acreditada la existencia de un conjunto económico, en tanto desarrollan su explotación en el mismo establecimiento, y fragmentaron la antigüedad del actor en una maniobra fraudulenta que consistió en cambiar la titularidad de la relación laboral de una sociedad a otra"* (CNAT, sala VI, 30/6/2014, "Ledesma, Norma del Valle v. Gráfica J.T. SRL y otro").

---La apreciación de los testimonios que realizan las recurrentes en sus agravios en modo alguno conmueven la decisión de grado, por cuanto de aquellos surge con claridad que todas las empresas demandadas están vinculadas entre sí, habiéndose demostrado que el grupo económico, a su entera conveniencia, hacía figurar como empleadoras a sociedades diferentes de aquellas para las cuales los trabajadores efectivamente prestaban servicios, tal como sucedió con la actora.

---Cabe recordar que el Juez de la causa es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Es decir, que el apelante debe demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad, lo cual no ocurrió en los presentes, ya que las recurrentes solo se limitaron a transcribir las declaraciones testimoniales sin indicar cómo ello logra desvirtuar la valoración hecha en la instancia de grado.

---En definitiva, la prueba colectada es por demás suficiente para tener por acreditada tanto la existencia del conjunto económico conformado por las empresas demandadas como la maniobra fraudulenta que configura la solidaridad prevista en el art. 31 LCT, sin que la prueba se limite en modo alguno a la "solitaria declaración" del testigo E., como esgrimen las apelantes.

---Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la condena solidaria por las prestaciones e indemnizaciones debidas a la accionante, por existir una suerte de conjunto económico y por el fraude impetrado (Confr. CNAT , Sala VII, "Lambruschini, Gabriela Fernanda c. Gerontology S.A. y otros s/ interrupción prescripción", 13/04/2016, La Ley Online, AR/JUR/13560/2016; mismo Tribunal en autos "M., S. F. c. G. S.A. y otros s/ despido", 24/10/2017, La Ley Online, AR/JUR/86001/2017 y SD 35335, 22/08/2008,Expte n° 30410/06 , "L., D. c/ Asoc. F. F. y de B. y otro s/ despido", elDial.com - AL2CE2).

---VI.- Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a las apelantes vencidas (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan honorarios a la Dra. Mónica Graciela Moon, letrada apoderada

de la actora, en el 5,4%, y los de los del Dr. M. A. S., letrado apoderado de las codemandadas I. S.A. y P. R.s S.A., en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso:

---I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por I. S.A. y P. R. S.A. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.

---II. En primer lugar, corresponde realizar algunas breves consideraciones en relación al agravio referido a la violación del derecho de defensa alegado por las recurrentes por haberse admitido en primera instancia el escrito de ampliación de demanda de fecha 26/09/2016. Al respecto debo señalar que tal cuestión fue resuelta con anterioridad por el Juzgado mediante Sentencia Interlocutoria N° 240/2016 de fecha 10/11/2016, habiendo interpuesto las demandadas recurso de apelación contra esa decisión, el que fue denegado por el Juzgado en fecha 21/11/2016 y dicha denegatoria fue confirmada por este Tribunal mediante SIL N° 75/2016 dictada en el Expte. N° 653/2016 que corre agregado por cuerda. Siendo ello así, es claro que las recurrentes intentan cuestionar una resolución de primera instancia que se encuentra firme y en consecuencia, por aplicación del principio de preclusión, los planteos articulados en el agravio referido no pueden ser atendidos.

---III. Descartado el primer agravio, seguidamente corresponde analizar los cuestionamientos formulados respecto de la condena solidaria de las recurrentes.

---Como claramente indicó la colega pre-votante, en sustento de dicha condena solidaria, el Juez de primera instancia después de analizar y valorar la prueba producida en autos, tuvo por acreditada la existencia del conjunto económico integrado por las empresas demandadas y con fundamento en el art. 31 LCT estableció que todas ellas deben responder frente al reclamo de la actora.

---Las demandadas I. S.A. y P. R. S.A apelaron el pronunciamiento y al cuestionar el mismo sostienen que no existe ninguna relación entre ellas y la empresa A. SRL al no poseer los mismos objetos o actividades, como, según sostienen, surge de las constancias de baja de la trabajadora y de las actas de habilitación municipal, por lo que a su criterio no se encuentra probada la subordinación o relación exigidas por el art. 31 LCT y no puede entenderse que exista un conjunto económico.

---Anticipo que no resulta posible acompañar a las recurrentes en sus agravios y en consecuencia compartiré la propuesta de mi colega de confirmar la sentencia apelada. Ello pues, en mi criterio, de las constancias de autos surge debida y suficientemente acreditada la existencia de un conjunto económico conformado por las empresas demandadas y la realización de maniobras fraudulentas en perjuicio de la actora.

---La existencia del conjunto económico surge de manera indubitable por participar la familia P. en todas las empresas, por tener éstas actividad u objeto social similar o afín y por utilizar el mismo personal.

---En efecto, la empresa I. S.A. resulta estar dirigida y representada por los Sres. S. P. y su esposa M. Z., quienes se desempeñan como directores titular y suplente, tal como se desprende de la copia del poder de fs. 22/24 y del informe de la Inspección General de Justicia agregado a fs. 216/217. Asimismo, la firma P. R. S.A., se encuentra representada por los Sres. L. y G. P. Z., hijos de S. P. y M. Z., así surge del poder presentado y también del informe de la IGJ. Por otra parte, el Sr. G. P. Z. junto a su esposa A. A. resultan ser socios gerentes de la firma A. SRL, conforme ilustra la documental de fs. 40 y 42/50 y el informe de la IGJ.

---Además, de autos también surge que existen otras empresas no demandadas que integran el grupo económico. Ello es así, ya que del testimonio de la Sra. M. C. K. de fs. 182/183 surge que el Sr. G. P. también es apoderado de la firma D. P. y del acta de habilitación comercial de fs. 39 surge que A. A. resulta ser propietaria del comercio “Archivos Activos”.

---La vinculación de las empresas demandadas queda además evidenciada por el similar objeto y actividad de las mismas y por la utilización del mismo personal. Al respecto, en cuanto a la actividad de las accionadas es preciso señalar que I. S.A. y A. SRL tienen en común la fabricación de carpintería metálica, conforme surge del informe remitido por AFIP a fs. 220/222 y de los estatutos sociales de ambas empresas. Por otra parte, de los testimonios de O. A., K. y E., surge que los trabajadores prestaban servicios para las distintas empresas del grupo económico.

---Por lo hasta aquí apuntado, considero que el magistrado de grado valoró debidamente la prueba producida al tener por acreditada la existencia de un conjunto económico conformado por las demandadas.

---No conmueve la conclusión precedente la queja referida al domicilio de la codemandada A. SRL, pues de la copia del Acta de Habilitación Comercial remitida por la Municipalidad de Trelew y agregada a fs. 243 surge claramente que esa demandada posee domicilio en la calle Urquiza N° X y que el inmueble resulta ser de propiedad de los Sres. S. P. y M. E. Z., quienes resultan ser directores de la firma I. S.A., aclarándose que el anterior domicilio se

encontraba en Urquiza N° X, por lo que esta circunstancia refuerza la certeza de que nos encontramos frente a un conjunto económico.

---Asimismo considero acertado que en la sentencia recurrida se haya tenido por probado que las codemandadas haciendo uso de ese conjunto económico realizaron actos en perjuicio de los derechos de la trabajadora, por lo que todas ellas deben responder solidariamente en los términos del art. 31 LCT.

---Ello es así, ya que de los dichos de las partes, del informe de AFIP de fs. 347/352, de los telegramas acompañados con el escrito inicial y de lo expresado por los testigos, surge que la actora comenzó a trabajar el 10/06/2013 para la firma "P. R.s S.A", que el 31/10/2013 renunció a dicha firma para ser contratada en I. S.A., manteniéndose la antigüedad que tenía (conf. recibos de haberes emitidos por la empresa) y que posteriormente, renunció a la mencionada firma para ser incorporada a otra empresa del conjunto económico "A. SRL", ello sin reconocerle – de modo fraudulento- la antigüedad que tenía en su trabajo, para luego ser despedida sin invocación de causa el día 28/08/2014 (Telegrama laboral CD448213270).

---Los testigos que depusieron en autos indicaron que la actora se desempeñó para la firma I. S.A., agregando todos ellos que es práctica habitual del grupo económico hacer figurar a los trabajadores para una de esas empresas, aunque en realidad presten servicios para otra firma de ese mismo conjunto. Así surge claramente de la declaración de O. A. (fs. 179/vta.), quien relató que se desempeñó para la empresa I. S.A. pero que en sus recibos se consignó como empleadora a P. R. S.A. También la Sra. M. C. K. declaró a fs. 182/183 que trabajó primero para A. S.A., otra empresa de la familia P., y luego para I. S.A. pero que en los recibos figuraba que trabajaba para P. R. S.A. Asimismo, ésta testigo manifestó que ingresó a I. S.A. con anterioridad a la actora y que ésta última dejo de trabajar antes para comenzar a desempeñarse para otra empresa del grupo P., aclarando luego que aquel grupo comprende a las empresas I. S.A., D. P. S.A. y P. R., no sabiendo con exactitud si había alguna otra empresa más.

---Los dichos de estos testigos se ven corroborados con la declaración de F. H. E., quien a fs. 322/vta. manifestó haber dado de alta a la trabajadora como empleada de I. S.A., que luego ella renunció y que inmediatamente se le dio de alta en A. SRL.

---Por lo apuntado, no tengo dudas que los cambios de empleador referidos, en el caso de la actora fueron realizados en su perjuicio, ya que al momento de ser despida tenía registrada una antigüedad inferior a la real y por tal razón es aplicable al caso el art. 31 LCT.

---Si bien la norma mencionada supedita la procedencia de la solidaridad pasiva a que se verifiquen maniobras fraudulentas o una conducción temeraria, en los supuestos en que

como consecuencia de las maniobras realizadas se produce una fragmentación de la antigüedad del trabajador es innecesario probar el dolo de los involucrados o un propósito fraudulento de estos, ya que resulta suficiente con acreditar que lo que en apariencia eran vínculos distintos en realidad era uno solo. Es decir que el trabajador no debe probar la intención subjetiva de evadir normas laborales, bastando para cumplir con la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción de las normas laborales, con intención o sin ella (CNAT, Sala VI "Paz, M. Eva c. The Exxel Group S.A. y otros s/ Despido", intranet.pjn.gov.ar).

---De manera similar se ha dicho que para responsabilizar solidariamente a los integrantes de las empresas que formaron un conjunto económico, no es necesario demostrar la intención subjetiva de evadir normas imperativas. El caso de la fragmentación de la antigüedad de una trabajadora, que derivaría de la existencia de vínculos distintos cuando en verdad se trataba de una sola empresa con nombres de fantasía diferentes, constituye un supuesto de evasión de las normas laborales que tornaría aplicable la solidaridad dispuesta en el art. 31 de la LCT (CNTrab. Sala X, "Torres González, Silis vs. Percivalle, Carlos y otros s. Despido", 21/03/2002, Rubinzal Online RC J 3020/07).

--- Por lo hasta aquí puntualizado, encontrándose acreditada la existencia del conjunto económico y la realización de maniobras que perjudicaron los derechos de la trabajadora, los agravios articulados no pueden prosperar.

---IV.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a las recurrentes vencidas (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula que los de la letrada apoderado de la actora se regulen en el 5,4% y los de del letrado apoderado de las codemandadas I. S.A y P. R.s S.A. en el 3,71%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a las demandadas vencidas (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios a la Dra. M. G. M., en el 5,4%, y al Dr. M. A. S., en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 10 de junio de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

---CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a las demandadas vencidas (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios a la Dra. M. G. M., en el 5,4%, y al Dr. M. A. S., en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

---**REGISTRADA BAJO EL N°____19_____ DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE**.

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA